



RESOLUCION No. CSJATR19-382
3 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00257-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ALBA ROCIO COLINA BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.645.266 del Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2009-00734 contra el Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-000257-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ALBA ROCIO COLINA BUELVAS, consiste en los siguientes hechos:

"ALBA ROCIO COLINA BUELVAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.645.266 de Barranquilla, con la T.P. No. 36.840 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con mi acostumbrado respeto me permito presentar una queja por fallas en el servicio negligencia contra la Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, por los siguientes:

HECHOS

1. *El día 17 de Octubre del 2018, mediante auto de tramite la señora Juez del Sexto de la referencia, ordeno oficiar al Banco Agrario de Colombia Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, área de títulos para que con destino a este despacho procesan a remitir relación de depósitos judiciales cancelados a la parte demandante dentro del proceso.*

2. *Actuó en causa propia en el presente proceso ejecutivo y he venido haciendo gestiones infructuosamente ante la Secretaria que queda en el 5 piso del Edificio Lara Bonilla que es el que se encarga de hacer los oficios del Juzgado Sexto de la referencia.*

3. *Se trata del proceso ejecutivo de radicación 08-001-40-03- 019-2009-00734-00 parte demandante ALBA ROCIO COLINA BUELVA, parte demandada NESTOR MORALES*

Y OTROS, Juzgado de Origen 19 Civil Municipal, y en la actualidad se encuentra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución.

4. *Señores Magistrados no se ha cumplido la orden del Juzgado hace 6 meses, y resulta que se dilata constantemente la entrega del oficio para resolver las peticiones de las partes y la acción de la justicia sin que tenga una justificación.*

PETICION

Con todo respeto como se dilata constantemente la atención para la entrega de los oficios sin que se pueda dar cumplimiento la orden de la señora Juez, solicito muy comedidamente se ordene una veeduría en el referido proceso para establecer los motivos por el cual reiteradamente esta oficina incumple con la orden impartida por el Juzgado Sexto ya que han transcurrido 6 meses y no puedo lograr que esta orden se cumpla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC6780-4



No. af011-1-1

CWIA

qa

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, con oficio del 23 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 23 de abril de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 26 de abril de 2019 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-325 del 29 de abril de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2009-00734. Dicho auto fue notificado el 06 de mayo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe sobre la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2017-00645.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3428, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se da respuesta a lo solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia de la siguiente manera:

Revisado el expediente se observa que se normalizo la situación, para ello se elaboraron Oficio No. 04AB345 de fecha 25 de Abril de 2019 y se imprimió relación de depósitos judiciales, en consonancia con lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2018.

Para mayor ilustración, se allega copia del mencionado Oficio y Consulta del Portal de Depósitos Judiciales.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, en caso de ser necesaria información adicional, estaremos presto atenderla oportunamente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- Auto mediante el cual se ordenó el oficio del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de fecha 17 de Octubre del 2018 sin haberle dado cumplimiento.

En relación a las pruebas aportadas por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Consulta del Portal de Depósitos Judiciales.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CW-47

dd

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en oficiar al Banco Agrario para que remitiera la relación de Depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00734?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2009-00734.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 17 de octubre de 2018 el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ordenó oficiar al Banco Agrario para que con destino al proceso referenciado se remitiera la relación de Depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00734 cancelados a la parte demandante. Señala que ha venido efectuando las gestiones infructuosamente.

Precisa que no se ha cumplido la orden del Juzgado desde hace más de 6 meses, y señala que se ha dilatado la entrega del oficio.

Que el Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en su informe de descargos señala que se normalizó la situación, puesto que se elaboró el Oficio O4AB345 del 25 de abril de 2019 y se imprimió la relación de depósitos judiciales de acuerdo a lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el servidor requerido normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que efectuó las gestiones necesarias que dan trámite a la solicitud.

En efecto, puesto que con Oficio No. 04AB345 de fecha 25 de Abril de 2019 se comunicó la decisión contenida en el auto del 17 de octubre de 2018.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para imponer los correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el servidor probó la normalización de la situación de deficiencia, por ello, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias

Sin embargo, se hace necesario exhortar al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, para que ejerza un mayor control sobre el manejo y agenciamiento de los procesos que se encuentren en esa Dependencia Judicial y se evite situaciones como la acontecida en el caso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se exhortará al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla para que ejerza un mayor control sobre el manejo y agenciamiento de los procesos que se encuentren en esa Dependencia Judicial y se evite situaciones como la acontecida en el caso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla para que ejerza un mayor control sobre el manejo y agenciamiento de los procesos que se encuentren en esa Dependencia Judicial y se evite situaciones como la acontecida en el caso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

Carri

de

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM

